



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 441

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520180039701
Demandante	José Helmer González Londoño
Demandado	Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega S.A.-
Asunto	Contrato de trabajo, acreencias laborales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de prestaciones sociales y por no consignación de cesantías
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre del año 2016 con la empresa

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –en adelante Indega S.A.-; en consecuencia, que se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social y parafiscales; así como a la dotación, todo debidamente indexado.

Asimismo, pretende se declare que la entidad demandada dio por terminado unilateralmente el contrato sin mediar justa causa, por ende, que se condene al pago de la indemnización por este concepto; a la indemnización por el no pago de salarios y prestaciones, por no consignación de cesantías y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que celebró un contrato de concesión para la reventa con Indega S.A., el 12 de octubre de 2006 para desempeñarse como vendedor y distribuidor haciendo uso de los camiones de la empresa y entrega de productos Coca Cola, Kola Román, entre otros, que produce la demandada.

Agrega, que sus labores eran las de cargar el camión y distribuir los productos en tiendas y establecimientos de comercio y al finalizar la jornada laboral, debía entregar el producido; que recibía capacitaciones sobre estrategias de venta y mercadeo; que prestó personalmente su servicio desde las 5:30 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde y que recibía órdenes e instrucciones para el desempeño de sus funciones.

De igual forma, refirió que recibía remuneración en suma de \$3.000.000, pero que era disimulada con el contrato de concesión, pues dependía de las ventas; además, que la demandada no lo afilió al sistema integral de seguridad social; que no le pagó valor por cesantías ni auxilio de cesantías, prima de servicios ni vacaciones.

De igual manera, que la demandada le prestaba asistencia contable y tributaria a través de la sociedad BPO Consulting Ltda ante los requerimientos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali por facturar más de \$2.000.000.000 anuales.

Por último, informó que Indega S.A., finalizó unilateralmente el contrato el 24 de octubre de 2016 sin que hasta la fecha le haya

cancelado suma alguna por concepto de indemnización y que la demandada irrumpió en su objeto social, simulando así, mediante contratos de concesión para la reventa una verdadera relación de trabajo, pues considera que la distribución y venta de los productos generados por la demandada hacen parte del objeto social y misional de la misma.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su lado, INDEGA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones bajo el argumento que no tienen fundamento legal, pues el demandante no prestó sus servicios de manera personal bajo subordinación, que solo se limitó a una relación netamente comercial. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación; petición de lo no debido, la innominada.

Así como las de pago, prescripción, compensación, ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 221 del 31 de julio de 2019 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió de condena alguna y se abstuvo de condenar en costas.

Lo anterior fundamentado en que, conforme el artículo 24 del CST y la sentencia SL9801 de 2015 y la 4027 de 2017, que hablan sobre la prestación personal del servicio -hizo también lectura de un aparte de ellas-, y la 53801 de 2018, sobre la presunción; explicó que en el caso que se estudia, se debe acreditar la prestación del servicio desde el 2006 hasta el 2016 y la carga probatoria frente a la demandada es que la desvirtúe, para concluir que no quedó demostrada la prestación del servicio.

Hizo alusión a la prueba testimonial, específicamente de la declaración rendida por el señor Juan Carlos Basto, indicando que el señor hizo referencia a lo que le sucedió a él cuando trabajó con la demandada, pero no habla de lo que le conste del demandante; además,

que no quedó demostrada la prestación del servicio del demandante para la demandada entre el 2006 al 2016.

Que, conforme lo relatado por el demandante, existieron unos ayudantes que él mismo contrataba, a los que él les pagaba; que él era el encargado de conseguirlos, pero que la empresa le daba el visto bueno, por lo que el Juez consideró que era lógico por ser una empresa multinacional, y no era permitido el ingreso de cualquier persona a la empresa y que no porque así se hiciera quiere decir que estén subordinadas a esta última.

Refirió que esos ayudantes eran subordinados de quien los consiguió y esa misma situación la relató el testigo Juan Carlos Basto; considera que no existe subordinación respecto de la empresa, pero sí frente al contratista para con los ayudantes; reiteró que no encuentra acreditada la prestación del servicio de manera personal, como tampoco la subordinación, pues el descargue de los productos lo hacía a través de ayudantes que contrataba él mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la demás parte no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que como quiera que la sentencia no fue apelada y fue totalmente adversa a los intereses del demandante, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia establecer si erró o acertó el juzgador de primer grado ante la declaratoria de inexistencia un contrato de trabajo respecto de Indega S.A., de encontrarse demostrada la existencia de un verdadero contrato, se procederá a determinar los extremos laborales, la remuneración como retribución de la prestación del servicio; además, se realizará el estudio de las demás pretensiones, tales como, el impago de prestaciones sociales, salarios, aportes a la seguridad social, primas de servicios.

Así como también, se establecerá si hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa y por falta de pago.

Para empezar, sea lo primero estudiar y verificar si en el presente caso se logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Al respecto, se tiene que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren los elementos esenciales a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es i) la actividad personal del trabajador ii) la subordinación o dependencia respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Ahora bien, ampliamente reconocido también resulta que el artículo 24 *ibídem*, dispone que: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Principio consagra el Artículo 53 de la Constitución Política los principios mínimos fundamentales del trabajo, entre ellos, el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, esto es, que las relaciones jurídicas surgidas entre el empleador y el trabajador, con ocasión de una relación de trabajo, priman sobre las formas jurídicas que de manera general se hayan adoptado frente una relación de este estilo.

Precisando, que dicho principio se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador, y no depende de la apariencia contractual que se haya adoptado, de allí que el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo.

Sin embargo, esta mera presunción iuris tantum, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la contienda, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de prueba que a bien tenga arrimar la pasiva y sin que ello tampoco implique autorización alguna en favor de la parte demandante, para petrificarse en tanto su actividad probatoria, pues si bien no tiene por obligación demostrar la subordinación y continuada dependencia, si le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio, tal como así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia Radicado 40976 del 13 de junio de 2012, cuya postura no se ha modificado:

“De otra parte ante la presunción legal del artículo 24 CST, ha dicho la jurisprudencia que no basta con la simple demostración de un servicio personal, pues ello puede desvirtuarse por el empleador con la demostración del hecho contrario al que se presume, es decir, que el servicio no se desarrolló bajo un régimen contractual laboral. Además, cabe precisar, que esta presunción no define totalmente el litigio, porque pese a que el trabajador queda relevado de la carga probatoria, el resultado del pleito puede depender del mérito de las pruebas obrantes en el proceso”

En ese orden de ideas, incumbe al demandante demostrar la prestación personal del servicio y a la demandada desvirtuar la presunción ya mencionada, queriendo decir con esto, que las partes corren con la carga de la prueba en los términos y condiciones previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso y sin perjuicio de las presunciones legales aplicables a la materia.

Dicho de otro modo, suficiente le será a la parte actora demostrar la actividad personal al servicio del presunto empleador para que se presuma el contrato de trabajo, invirtiendo con ello la carga de la prueba, por lo que, a partir de tal probanza, corresponde al extremo pasivo

desvirtuar la mencionada presunción, desacreditando la subordinación.

Descendiendo al presente asunto, se procederá al análisis de las pruebas aportadas al plenario, con el fin de establecer la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo que predica el demandante sostuvo con la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –Indega S.A.- ello, sin perder de vista que el presente estudio se centrará, exclusivamente, en verificar el elemento de subordinación, toda vez que entre las partes no existe discusión frente de la prestación del servicio personal del actor en favor de la demandada, pues con los documentos allegados, los testimonios recibidos de los señores Daniel Segura Osorio y Juan Carlos Basto y las declaraciones tanto del representante legal como del mismo demandante, queda fehacientemente demostrado este elemento.

Entre las pruebas documentales reposa, a folios 26 a 40, certificado de existencia y representación de la sociedad Indega S.A., del cual se observa que, dentro de su objeto social, señala: “(...) *ASÍ MISMO, ESTARÁ FACUTADA PARA: A) LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE JARABES, SODAS, AGUAS MINERALES, BEBIDAS GASEOSAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE (...)*”.

De igual forma, a folios 62 a 66, se evidencia Contrato de Concesión Para la Reventa suscrito entre las partes, del cual se lee que su objeto es el siguiente: “(...) *LA COMPAÑÍA se compromete a otorgar al CONCESIONARIO una concesión para que éste adquiera de aquélla y revenda, en forma no exclusiva, ciertas cantidades acordadas de LOS PRODUCTOS y EL CONCESIONARIO se compromete a adquirir y pagar a LA COMPAÑÍA tales cantidades de PRODUCTOS para venderlos, en forma exclusiva, y a velar por la competitividad de LOS PRODUCTOS y la buena imagen de LAS MARCAS.*”

Así mismo, se observa a folio 66 otro si al contrato de concesión y, el Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor visible de folios 63 a 66, suscrito entre las partes, que en su cláusula quinta dispone: “*DESTINACIÓN DEL BIEN: EL ARRENDATARIO destinará el vehículo automotor entregado en arrendamiento por LA ARRENDADORA, única y exclusivamente para la distribución de los productos que produce y/o comercializa LA ARRENDADORA.*”

Además, de todo lo anterior, se escucharon los testimonios rendidos por los señores Daniel Segura Osorio y Juan Carlos Basto, para el efecto el primero indicó, que, trabaja para Indega S.A., que es jefe de operaciones, que conoce al demandante, que él hacía compra de productos que la demandada fabrica y se iba a re vender el producto; que la demandada no le imponía horario al demandante, que tenían ventana de atención, que es un tiempo que les dan estimado para que ellos hagan su labor de venta.

De igual manera, informó que el demandante no debía cumplir horario, tampoco debía firmar planilla de ingreso; que no tenía jefe directo ni supervisor para realizar venta de productos, que no tenía jefes directos; que no le daban ordenes; que el conocimiento que tiene es que ellos llegaban en horas de la mañana encontraban su camión cargado de productos y se iban al mercado a hacer la venta del día.

De igual forma, indicó que llegaba el demandante y él tenía ayudantes para hacer esa labor; que no necesariamente debía ir el demandante, que tenía trabajadores que podían ejercer esa función; que no lo veía todos los días a él, que él llegaba con sus tripulantes a hacer la labor; que, si había producto que no se vendía, él podía asignarle a otro esa función de devolver los productos no vendidos.

Además, que, esa tripulación era contratada por el demandante, que la demandada no tenía injerencia en la contratación de este personal; que la demandada no le cancelaba salarios ni prestaciones a la tripulación que manejaba el demandante, que la demandada no le cancelaba al demandante comisiones; que no le entregaba uniformes, que ellos compraban los uniformes, pero como estrategia de mercado, que no tenía marquilla de Indega.

De igual forma, que Indega no le brindaba capacitaciones al demandante; que no le pagaba salarios, primas, prestaciones; que ellos pagaban un arriendo de camión donde llevaban el producto para la venta; no sabe porque finalizó el contrato del demandante con la demandada; no tiene conocimiento si la demandada le hizo llamados de atención o le impuso sanción.

Que, la función de él en la compañía es custodia de producto terminado y atención manufactura, no conoce obligaciones de la empresa con el demandante; que el demandante firmó un contrato de concesión con la demandada, no conoce cómo era esa área, sabe que la demandada le sugería un sector para la venta, no sabe si la empresa le impuso sectores para la venta; reitera que había una ventana de atención, pero no sabe el horario de entrada y salida; que el contrato es comercial; no sabe si le brindaban capacitaciones al demandante, no sabe cuál era la remuneración.

Por su lado, el segundo testigo, en su jurada manifestó que trabajó para Indega desde el año 1999 hasta el 2016, que tenía una ruta a cargo donde entregaba pedidos, que la hora de llegada era a las 6 de la mañana, que si se pasaba les decían que los sacaban, que en un casillero les dejaban un listado con los clientes donde le tocaba entregar y facturas de los clientes para la entrega del producto; que el vehículo para la entrega de productos era de la empresa, que el personal de la empresa cargaba y desocupaban, que a él le entregaban cargado el vehículo que él tenía que tener ayudantes, que conseguía amigos o recomendados por otros; que la empresa le decía cuanto tenía que pagarle a cada ayudante y ellos le decían cuanto debía pagarle a cada ayudante y descontaban ese valor.

Que él en esa época se encargaba de ir a hacer lo de la papelería y los ayudantes hacían conteo, verificar que estuviera completo el producto, que él los contrataba, pero que si un ayudante no madrugaba la empresa le decía llámele la atención al ayudante, que muchas veces la empresa tiene una plaza donde contrata por medio de Proservis que es la que lleva personal, que cuando falta una persona, se la suministran, pero se la cobran a doble precio de lo que trabaja los que llevaba él.

Que la empresa le daba el visto bueno sobre el personal ayudante, que las funciones era llegar antes de las 6, revisaba planilla de clientes, que después se dirigían dónde estaban los camiones cuando los ayudantes ya habían verificado que estuviera cargado el producto; que la empresa le decía la zona, que si se pasaban los suspendían o les cancelaban el contrato, la suspensión era por 2 días o les decían que estaban invadiendo ruta, que lo que mayormente hacían era la

cancelación del contrato.

Que no podía delegar la función de entrega, que tenían supervisor, que cuando solicitaba permiso la empresa le alquilaba una persona para que hiciera la ruta y como el ayudante era el que conocía él era el encargado de hacer la liquidación; que les daban instrucciones, les decían que tocaba visitar los clientes, que si no alcanzaba a hacer la entrega completa o por finalización de horario les hacían llamados de atención, que Orlando fue el último supervisor, que él manejaba un grupo.

Asimismo, indicó que dentro del grupo que él manejaba se encontraba el demandante; que la demandada le suministraba uniformes, que no podían escoger los clientes, la empresa tenía una persona que trabajaba para ellos y ellos visitaban los clientes, que lo único que hacían ellos era entregar los productos; que el demandante no compraba productos para entrega, que el dinero se entregaba a diario en un banco que tenía la empresa.

Además, que la forma de pago de la empresa era por medio de la planilla, que liquidaba con la venta a eso le sumaba lo que la empresa le pagaba por la caja y un sueldo fijo, que sobre esa misma planilla le hacían el descuento, que el mismo sistema decía cuanto le debían pagar; que ellos hacían las cuentas, entregaba el vehículo, lo que le sobraba del producto, hacía la cuenta de lo recaudado y le iba a consignar a la cuenta de la empresa.

Que le descontaban seguridad social, le descontaban uniformes BPO consulting Ltda era la que le suministraba, llevaba el control, ellos eran los que se encargaban de pagar la seguridad social, que ahí mismo en la empresa queda, cree que debe tener alguna relación con la demandada; que BPO ayudaba con la contabilidad, que era la que se encargaba de suministrar prestaciones a los ayudantes, que a ellos les pagaban una planilla en la que decía qué debía pedir para él y para los ayudantes, que todo debía llevarse a BPO facturas de comida, de combustibles, el descuento por cada ayudante y de él también, todo era con esa entidad.

Además, que él cuando trabajó, no firmó contrato con BPO; que celebró contrato de concesión, que cada año la empresa le hacía firmar; cree que el demandante firmó contrato con BPO; cree que el demandante le pagaba cesantías a sus ayudantes porque BPO llevaba ese control, que era la que hacía la liquidación; que no tiene conocimiento si el demandante podía autorizar a uno de sus tripulantes para hacer la entrega de productos que no vendían; cree que el demandante no autorizaba a algún ayudante para que recibiera productos.

En igual sentido, informó que el demandante consigue los tripulantes, pero el que los contrata es la empresa Indega, que ellos trabajan como si fueran a nombre del señor, pero que la empresa los autoriza.

Asimismo, se absolvieron las declaraciones rendidas por el representante legal de la demandada señor Juan Manuel Reyes Rojas, quien manifestó que no conoce al demandante, que tiene entendido que este firmó un contrato de concesión con la demandada, que el requisito para firmar dicho contrato era que estuviera inscrito en cámara de comercio, que tuviera licencia de conducción; que no tiene claro la finalización del contrato, que no tiene conocimiento de las condiciones comerciales, como era el manejo.

Asimismo, indicó que las obligaciones frente al demandante eran netamente comerciales, que ellos le vendían un producto a él y que este luego lo vendía en el mercado; que él tenía una zona en la que hacía su venta comercial, que se le vendían productos a él y ya lo re vendía en el mercado.

Que dependiendo de la persona que tenía el contrato de concesión, se le vendían los productos, es decir, las necesidades de él; que mediante ventanas de atención se hace cualquier tipo de transacción con las personas, que no manejan horarios; que ellos venden el producto a un precio y ellos revenden a otro precio; que, dependiendo de estudios de mercadeo, sugieren zonas de comercialización, que le dieron capacitación para que estuviera enterado más sobre el producto que va a vender.

Que la demandada no tiene relación con la sociedad BPO consultin ltda, que como estrategia de mercadeo ellos utilizaban un uniforme, que

no conoce los rubros que consignaba la demandada al demandante y en qué periodos; que al demandante no se le pagaba cesantías, vacaciones ni otro emolumento; que no recibían ordenes de la demandada.

Por su lado, el señor José Helmer González Londoño, quien refirió que un día normal había que llegar a las 6 de la mañana, que a esa hora había un jefe y él le daba instrucciones, ordenes, le indicaba que ruta hacer; que el camión era de la compañía, que trabajaba como entregador, que el carro ya estaba cargado por la empresa, que ya el personal lo acompañaba, hacían el conteo porque le daban el inventario y el rutero, que debía entregarlo ya vendido.

Que lo bajaban entre todos, que él conseguía los ayudantes pero que tenía que pasarle los papeles a la empresa para que ellos autorizaran; que si algún ayudante no iba igual debía ser autorizado por la empresa, que él tenía que pasarle la hoja de vida a la empresa de los ayudantes; que a esos ayudantes les pagaban en el transcurso del día porque a él le generaban cierta plata para pagar los gastos.

Además, indicó que a esos ayudantes se les pagaba prestaciones, que él se las pagaba, que la empresa le guardaba cierta plata diaria, que la empresa le decía que tenía que guardar cierta plata para pagarle a los ayudantes, pero insiste que ningún ayudante podía trabajar sin pasar por el filtro de la empresa; que el horario iba hasta las 8 o 9 de la noche; que le pagaban por cajas, que si la empresa tenía más carga de lo común podían ir a cargar de nuevo, que él comenzaba por la ruta más grande.

De igual forma, refirió que tenía que pedir permiso, que no le imponían sanción por inasistencia al trabajo.

Teniendo en cuenta el panorama ya ilustrado, del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el plenario, infiere la Sala que, entre el demandante González Londoño y la sociedad Indega S.A., existió un verdadero contrato de trabajo, situación que encuentra soporte en que siendo el trabajador beneficiario de la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondía a este, solo la demostración de la prestación personal de un servicio, y al empleador, en este caso a Indega S.A., la carga de la prueba de desvirtuar el elemento de

subordinación inherente al contrato de trabajo, sin que ello hubiera ocurrido en el presenta asunto, como se explicará:

Para este Tribunal es claro que entre las actividades correspondientes al objeto social de la demandada Indega S.A., como se indicó previamente, se encuentra “La distribución y venta de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas gaseosas y productos alimenticios de cualquier índole”, y que para el desarrollo de las actividades, se suscribió un contrato de concesión para la reventa entre la mencionada empresa y el demandante González Londoño.

De lo anterior, se advierte, que revisada nuestra legislación Comercial y Civil no existe norma que regule o haga referencia de forma precisa sobre la modalidad mercantil utilizada por la empresa demandada para la venta y distribución de sus productos como lo es la Concesión para la reventa. Sin embargo, doctrinal y jurisprudencialmente se ha considerado la procedencia de la implementación de este modelo bajo el amparo del principio de la Libertad de Contratación.

Principio, que ha sido estudiado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-240 de 1993, en la cual consideró:

“Sin embargo, los límites a la libertad de contratación, en la medida que ella se encuentra íntimamente conectada con diversos derechos constitucionales, puede no sólo vulnerar el valor mismo de la libertad, la personalidad y la dignidad del sujeto que se reflejan decisivamente bajo la óptica del contrato, sino el ámbito de tales derechos si aquéllos no se conforman a los fines constitucionalmente permitidos y se socava su contenido esencial. La libertad de contratación deriva de la Constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan base legal y que se justifiquen socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres. Esto último debe hacerlo la ley cuando la autonomía privada se revele insuficiente para asegurarlas y dicha intervención venga exigida por el principio de solidaridad y la necesidad de imponer la igualdad sustancial, particularmente si la autonomía sólo resulta predicable de algunos agentes económicos o sujetos y el poder privado llega a traducirse en abuso, daño o expropiación de la parte débil cuya libertad negocial pasa a ser puramente formal.”

Por su lado, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia

SC13208-2015 de 2015, al hacer referencia sobre los elementos que diferencian las modalidades de contratación utilizadas en el ámbito mercantil y comercial, entre las que se encuentran la concesión, señaló:

“...Trátese en verdad de una característica relevante, habida cuenta que permite diferenciarlo de otros acuerdos negociales, como el suministro y la concesión, en los que el suministrado y el concesionario actúan en nombre y por cuenta propia, razón por la cual la clientela obtenida al cabo de su esfuerzo le pertenece, y son ellos quienes asumen los riesgos del negocio, de manera que no devengan remuneración alguna, entre otras cosas, porque las utilidades derivadas de la reventa les pertenece...”

Al respecto, resuelta imperioso hacer énfasis en lo siguiente, y es precisamente, que así de las manifestaciones dadas por el representante legal, quien en términos generales dejó claro que al demandante se le vendían los productos y que él los venía en el mercado, que al parecer no le asignaban zona para la venta. Y, contrario, refirió que, dependiendo de estudios de mercadeo, sugieren zonas de comercialización, que le dieron capacitación para que estuviera enterado más sobre el producto que iba a vender.

Lo anterior resulta una situación dispar, frente a las manifestaciones de los testigos, de lo cual, frente al señor Segura Osorio quien actualmente se encuentra vinculado a la empresa, se evidencian una serie de contradicciones en sus dichos, ello teniendo en cuenta que primigeniamente refirió que el demandante no tenía horario, que le hacían entrega de los productos, desconoce si la demandada le imponía zonas para la venta del producto, que no cumplía órdenes, pero al continuar su declaración, indicó que él no sabía o mejor, no tenía conocimiento de cómo se manejaba el área en la que se encontraba el demandante.

Por su lado, el testigo Juan Carlos Bustos –como se dijo en precedencia- también fue trabajador en las mismas condiciones del demandante en el presente caso, dejó claro que a ellos les daban el listado de los productos y los clientes a los que debían entregarlos junto con las facturas, respectivamente; además, que el personal de la empresa cargaba y descargaba el camión de propiedad de la empresa, reitera que la demandada les indicaba la zona donde debían hacer la entrega de los

productos.

Por ende, de todo lo anterior, esta Sala infiere que el demandante no contaba con autonomía para vender los productos, toda vez que contrario a que los podía vender en el mercado, es decir, a cualquier persona o en cualquier punto de distribución, estos le eran entregados para comercializar a los clientes que fueran de la empresa.

Lo anterior, cobra sustento primero, en que es claro que el demandante debía cumplir una serie de directrices y ordenes, ello por cuanto debía llegar en un horario en el que realizaban el cargue del camión, nótese que el vehículo en el que se transportaba era de propiedad de la demandada y este se le entregaba cargado, y segundo, no se observa dentro del plenario documento alguno con el que se demuestre el hecho de la compra de mercancía, es decir, no queda demostrado que en efecto el demandante pagaba una cifra de dinero por la supuesta compra de los productos que produce la demandada.

Para esta Corporación, lo que sí es evidente es que estando dentro de las facultades otorgadas al demandante, dentro del supuesto contrato de Concesión para la Reventa, no se daba el supuesto de contar con la autonomía de revender el producto a sus propios clientes, pues tal independencia nunca se dio en el desarrollo del vínculo contractual que lo unió con la empresa demandada INDEGA S.A.

Se reitera, lo que resulta extraño es que al demandante no se le hacía entrega de los productos o se le vendían, como era el deber ser, para posteriormente ser revendidos de su parte de forma autónoma a quienes considerara sus clientes, sino que por el contrario, lo que se evidencia es que en efecto, la empresa despachaba al actor con una planilla previamente elaborada de su parte, con la ruta específica igualmente por su área de Administración de Pedidos, y a éste solo le correspondía su entrega y cobro contra entrega.

Aunado a lo anterior, resulta también extraño el hecho que si era un pedido previo realizado por el demandante para la reventa a sus clientes, no se justifica el por qué la empresa –tal como lo dijo el testigo Bustos, también trabajador en las mismas condiciones- en los casos en

que éste no se presentara para su entrega, le realizaba la venta a otro concesionario o sacaba una ruta con “personal de banca” para que surtiera porque no se podía dejar de atender los sectores; situación que es contraria al objeto del contrato de Concesión para la Reventa, pues los clientes en esta clase de contratos son exclusivos o propios del concesionario.

Sumado a lo anterior, causa extrañez que, si la demandada debía distribuir sus productos a diferentes puntos de venta, pues lo normal es que deban contar con personal para desarrollar tal labor, de lo contrario no se cumpliría uno de los objetos de la razón social de ella, esto, por cuanto esta función no es ajena a sus obligaciones.

Se debe reiterar, que la existencia del elemento de la subordinación no necesariamente deviene de las ordenes que directa o continuamente recibe una persona en la prestación del servicio por parte de un superior inmediato o del cumplimiento exhaustivo de un horario de trabajo, sino que igualmente, deviene de la continuada dependencia que ésta tiene respecto de quien presta su servicio, al no poder realizar sus labores de forma autónoma, sino que las mismas se encuentran limitadas por las condiciones impuestas previamente o por el desarrollo del servicio personal prestado.

De lo anterior, se puede concluir que conforme lo afirmado por Indega S.A., esto es, que la vinculación contractual sostenida con el demandante González Londoño, se desarrolló bajo la modalidad de contrato de concesión para la reventa, esto es, que las actividades de reventa de los productos de la empresa fueron realizadas de forma autónoma e independiente; como ya se indicó, tal hecho no se encuentra plenamente demostrado de su parte.

Lo anterior se sustenta, en que el demandante no fue autónomo en el desarrollo del objeto acordado en el mencionado contrato al no poder ejercer la reventa de los productos de forma directa e independiente a sus propios clientes, sino que la empresa tuvo injerencia directa en tal objeto y los clientes era propios de ésta, por lo cual el trabajador solo le correspondía seguir la ruta fijada previamente por el área de administración de pedidos para la entrega de productos y realizar el respectivo cobro; igualmente, se reitera que no se acreditó como fue ese

hecho de compra y venta de producto; además, se observa que tenía una dependencia directa para el desarrollo de sus labores al tener que utilizar o alquilar con la misma empresa el camión necesario desarrollar el objeto social de la misma como lo era la distribución de los productos por ésta fabricados, lo cual indefectiblemente necesitaba la empresa porque no de otra forma se podía distribuir el producto fabricado por la demandada.

Y, en gracia a discusión, si bien es cierto uno de los aspectos planteados por la empresa demandada para objetar la existencia del vínculo laboral con el actor, era que este debía contratar para sus servicios a otras personas para el desarrollo de sus actividades, no es menos cierto que tal situación no desdibuja los elementos del contrato de trabajo, pues la actividad desarrollada fue permanente y ejecutada de forma personal por el trabajador –demandante-, y contrario a que su labor la podía realizar otra persona, tal situación no se demostró durante el trámite del proceso, y en ese sentido, esta situación fue producto del error al que fue inducido el demandante por la empresa demandada respecto de la modalidad de contratación suscrita.

En este sentido, encuentra la Sala acreditados fehacientemente los elementos constitutivos para establecer y declarar la existencia de un contrato de trabajo entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – Indega S.A.- y José Helmer González Londoño, precisando que el mismo se dio en la modalidad de contrato a término indefinido, tal como lo prevé el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

Razón suficiente para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que se estudiará más adelante. Asimismo, se declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Indega S.A. y el señor José Helmer González Londoño desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016.

Ahora bien, por un lado, para determinar los extremos laborales, quedó demostrado que el demandante inició el contrato desde el 12 de octubre de 2006 y finalizó el 24 de octubre de 2016, tal como se observa a folios 70-90. Por otro lado, para establecer a cuando ascendía la

remuneración como retribución de la función realizada, se tiene que el demandante manifestó que le pagaban la suma de \$3.000.000 y la demandada con la contestación, refirió que el demandante no prestó los servicios de manera personal. No obstante, lo primero no quedó probado dentro del proceso.

Sobre el particular, ha de indicarse que el artículo 132 del CST modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, establece:

ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. contrario lo que se concluye era que recibía un porcentaje por venta, pero tampoco se demostró cual era la suma que recibía.

Lo anterior cobra sustento conforme a lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL5397 de 2021 y 3084 de 2022, entre otras, por ende, se tendrá como pago a la labor desarrollada por el demandante, el salario mínimo mensual vigente de cada año laborado desde el 2006 hasta el 2016.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de salarios, bonificaciones, aportes parafiscales, dotación de vestido y calzado, es preciso señalar, que no es dable para esta Sala acceder al reconocimiento de tales pretensiones por cuanto no reposa prueba en el expediente sobre la falta de pago de salarios o bonificaciones, la cuantificación de su valor, ni se aportó prueba que demuestre, entre otros, el valor comercial del calzado y vestido de labor que respecto de estos correspondía, y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodadas para determinar sumas probables o indeterminadas.

Y, en gracia a discusión, respecto de la dotación, la Sala advierte que la Corte Suprema de Justicia en numerosa jurisprudencia, como la SL 044 de 2021, SL 3084 de 2022, entre otras, ha sido enfática en señalar que el reconocimiento de suma alguna por este concepto, no es procedente a la finalización del contrato, resaltando que sólo puede

reclamarse el pago de una indemnización por la falta de su entrega.

Así las cosas, es imperioso precisar, que luego de realizar una revisión de todo el escrito de demanda, no se evidencia documento con el que se acredite el valor calculado por dicho concepto, por lo tanto, no se condenará al reconocimiento de la dotación.

Ahora bien, frente a la solicitud de aportes al sistema de seguridad social, si bien es cierto en el plenario no se observa la cuantía de los valores que se hayan asumido en el pago por parte del empleador, no es menos cierto que –como se dijo en líneas anteriores- el demandante fue inducido en error, pues la demandada hizo un mal uso de la modalidad contractual, por ende, se condenará al pago por concepto de aportes a la seguridad social, específicamente en pensión, toda vez que no se pierde de vista que con estos resultan vitales para el demandante a futuro para el momento en que se reclame su derecho pensional; además, se considera que son imprescriptibles, es decir, que hacen parte intrínseca de la contingencia a reconocer en un momento dado.

Por lo anterior, se condenará a la demandada al pago de aportes a la seguridad social, específicamente en pensión durante todo el tiempo laborado, esto es desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016 al fondo al que se encuentre afiliado o que indique el demandante, previo el respectivo calculo actuarial.

Respecto del auxilio de cesantías pretendido, se precisa que es una prestación social en favor de los trabajadores que periódicamente se debe liquidar, que en algunos casos se van provisionando mensual o quincenalmente, pero en determinados casos hay que hacer una liquidación definitiva. De igual forma, las mismas deben ser liquidadas y consignadas por el empleador al fondo respectivo, durante la vigencia del contrato.

Para efectos del cálculo, cabe precisar que no se evidencia pago alguno durante los periodos comprendidos desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016, que debieron ser consignados al terminar la relación laboral, para ello, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo de cada año respectivamente.

En relación con el fenómeno de la prescripción, se observa que el auxilio de cesantías no se encuentra afectado por este, ya que la demanda se presentó el 23 de julio de 2018 y el contrato finalizó el 24 de octubre de 2016, ello en atención a lo analizado en sentencia SL3525 de 2022: *El término de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato, pues es en este momento donde surge la obligación de pagar la prestación aunque dicho auxilio deba consignarse al fondo anualmente.*

Así, al calcular el periodo laborado entre el 12 de octubre de 2006 al 24 de octubre de 2016 y al realizar las respectivas reglas de tres conforme cada periodo, arroja como resultado la suma de \$5.511.838 – conforme se observa en la tabla anexa.

INICIO	FIN	SALARIO	DIAS	PROMEDIO/DIAS
12/10/2006	31/12/2006	\$ 408.000	79	\$ 89.533
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	360	\$ 433.700
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	360	\$ 461.500
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	360	\$ 496.900
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	360	\$ 515.000
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	360	\$ 535.600
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	360	\$ 566.700
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	360	\$ 589.500
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	360	\$ 616.000
101/2015	31/12/2015	\$ 644.350	360	\$ 644.350
1/01/2016	24/10/2016	\$ 689.455	294	\$ 563.055
TOTAL				\$ 5.511.838

Respecto a los intereses sobre las cesantías, en consideración a que la prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha del vencimiento del plazo para que el empleador los pague al trabajador, es decir, hasta el 31 de enero de cada año, y teniendo en cuenta que la obligación es anual, es claro que cada año es independiente; por ello, tal como lo prevé el artículo 2 de la Ley 52 de 1975, que señala: *«Los intereses que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.»*

Así las cosas, ha de advertirse que se encuentran prescritas las que se causaron en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014;

es decir, que solo se calcularán los intereses generados desde el 31 de diciembre de 2015 que son exigibles el 31 de enero de 2016 y el promedio laborado hasta el 24 de octubre de 2016.

Una vez realizado el cálculo, para el año 2015 arroja la suma de \$77.322, que resulta de multiplicar el salario mínimo de 2015 con el 12% respectivamente, que para ese año arroja la suma de \$721.672, y, para el promedio del año 2016, con el salario mínimo de ese año multiplicado por el 12%, arroja la suma de 9.8 de las cesantías, arrojando la suma de \$618.234, por lo que se condenará a la demandada al pago de la suma de \$1.339.906.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con esta indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 –por la no consignación de cesantías, advierte la Sala que la misma no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».

En ese sentido, habiéndose declarado la existencia de un contrato de trabajo, con esta sanción, se tiene que, estando en firme la presunción de mala fe no desvirtuada por el empleador, ha de imponerse la misma a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del día 15 de febrero del año siguiente a la causación del auxilio respectivo, por tanto, se tendrá en cuenta el promedio de salarios de cada año respectivamente, para el efecto, ha de advertirse que se configura la prescripción de lo causado con anterioridad al 23 de julio de 2015 – conforme a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de julio de 2018-

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 70892 de 2019: *«Al respecto debe precisarse, que la prescripción no corre de igual forma tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto*

de la sanción moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día;»

Por lo anterior, se liquidará el periodo de 2015, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 24 de octubre de ese mismo año -fecha de finalización del contrato suscitado entre las partes-. El neto a pagar resulta de multiplicar \$22.982 como salario día del año 2016 por 249 que arroja un valor de \$5.722.477, cifra que deberá ser cancelada por la demandada, ver anexo.

CESANTIA	CAUSACION DESDE	HASTA	TOTAL SALARIOS	SALARIO DIA	DIAS	TOTAL SANCION
2015	15/02/2016	24/10/2016	\$ 689.455	\$ 22.982	249	\$ 5.722.477
TOTAL						\$ 5.722.477

Por otro lado, sobre el valor a reconocer por concepto de vacaciones, se precisa que se pagan 15 días por año laborado o proporcional si es por fracción de año, se advierte, que se tiene en cuenta el último salario devengado por el trabajador, que para el caso en concreto es el salario mínimo porque no se demostró otro diferente, se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Así las cosas, las vacaciones correspondientes al periodo entre el 12 de octubre de 2014 y el 24 de octubre de 2016, a razón de 15 días por año y proporcional por fracción, arroja la suma de \$700.946, valor que deberá cancelar la demandada.

PERIODO LABORADO	SALARIO	TIEMPO LABORADO/DIAS	DIAS PROMEDIO	MITAD
12/10/2014 A 24/10/2016	\$ 689.455	732	15	\$ 344.728
		732	15	\$ 344.728
TOTAL				\$ 700.946

Respecto a la prima de servicios, conforme al artículo 306 del CST, que reconoce el pago de 30 días de salario por año laboral y proporcional por fracción; una vez estudiada la prescripción, como es sabido, el derecho a las primas de servicio se adquiere los 30 de junio y los 20 de

diciembre de cada año, al día siguiente se comienza a contar este término, es decir se encuentran afectadas por este fenómeno las generadas con anterioridad al 23 de julio de 2015 dado que la demanda se radicó el 23 de julio de 2018.

Una vez realizado el cálculo correspondiente a los periodos comprendidos a la prima que se genera después del 23 de julio de 2015, correspondiente a 15 días de salario, arroja la suma de \$322.175; para el 2016, se calculará desde el 1° de enero al 30 de junio de 2016, que arroja la suma de \$344.728 y la fracción del 1° de julio al 24 de octubre de ese mismo año, que arroja el valor de \$218.327, valores que deberá cancelar la demandada.

Frente a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ha de indicarse que la misma se causa a partir del 25 de octubre de 2016 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, se resalta que se tendrá en cuenta el último salario devengado al momento de finalizar el contrato, que para el 2016 lo fue por \$689.455, este a su vez, se divide en 30 días, arrojando la suma de \$22.982, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales.

Se precisa, que esta indemnización no se encuentra afectada por la prescripción, toda vez que la finalización del contrato lo fue el 24 de octubre de 2016 y la demanda se presentó el 23 de julio de 2018. Asimismo, se advierte que no se accederá a la pretensión encaminada a que se condene a la indexación, teniendo en cuenta que se está condenando a la indemnización moratoria.

Por último, respecto a la indemnización por despido injusto debe indicarse que tal como lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1166-2018, corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.

En el libelo introductor adujo el accionante que el día 24 de octubre de 2016 le fue comunicado por la demandada la terminación unilateral del contrato sin mediar justa causa; por su parte la entidad accionada al

contestar la demanda indicó que el demandante no prestó personalmente el servicio, que se firmó un contrato de concesión para la reventa.

Previo a resolver, ha de señalarse que, respecto a la indemnización por despido injusto, se tiene que son justas causas de terminación del contrato de trabajo las señaladas en la ley, reglamento interno de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo arbitral o contrato de trabajo.

Presentada alguna de las causales previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, le basta al empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en la ley como son la manifestación de la causal o motivo de la decisión, o que habiéndose establecido un procedimiento para la validez del despido se haya cumplido de forma imprescindible para configurar el despido como legal.

Así las cosas, una vez estudiadas las pruebas recaudadas en el plenario, no encuentra demostrada la Sala por parte del empleador demandado las causas de la terminación del contrato tal como lo prevé la norma, es decir, el empleador no cumplió con la obligación de justificar la terminación del mismo. Por lo cual habrá de desestimarse esta pretensión al no estar debidamente fundamentada la misma.

En consecuencia, es claro que la terminación del contrato del accionante no se configuró en una justa causa establecida en el artículo 62 del CST, por lo que es procedente el pago de la indemnización por despido injusto.

Al respecto, para calcular la indemnización se remite la Sala a lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del CST, en virtud del cual le corresponde al demandante por el primer año de trabajo 30 días y por los años subsiguientes 20 días y proporcional por fracción de año. Efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene la suma de \$4.841.506.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	SALARIO DIA	DIAS INDEMNIZACION	VALOR INDEMNIZACION
12/10/2006	11/10/2007	360	\$ 689.455	\$ 22.982	30	\$ 689.455
12/10/2007	11/10/2008	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637

12/10/2008	11/10/2009	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2009	11/10/2010	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2010	11/10/2011	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2011	11/10/2012	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2012	11/10/2013	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2013	11/10/2014	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2013	11/10/2015	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2015	11/10/2016	360	\$ 689.455	\$ 22.982	20	\$ 459.637
12/10/2016	24/10/2016	12	\$ 689.455	\$ 22.982	0,67	\$ 15.321
					210,67	\$ 4.841.506

Las anteriores razones, resultan suficientes para señalar que la parte demandada incumplió con la carga probatoria tal como lo preceptúa el artículo 167 del C. G. del P. y, al contrario, esta fue suplida por la parte activa.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia No. 221 del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que operó frente a unos conceptos reclamados, conforme lo expuesto.

Segundo: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Indega S.A., y el señor José Helmer González Londoño desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016, conforme lo expuesto.

Tercero: CONDENAR a la demandada al pago del auxilio de cesantías calculado desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016, que arroja la suma de \$5.511.838, conforme lo

expuesto.

Cuarto: CONDENAR a la demandada al pago de los intereses a las cesantías generados desde el 31 de diciembre de 2015 que son exigibles el 31 de enero de 2016 y el promedio laborado hasta el 24 de octubre de 2016. Para el año 2015 arroja la suma de \$77.322, que resulta de multiplicar el salario mínimo de 2015 con el 12% respectivamente, que para ese año arroja la suma de \$721.672, y, para el promedio del año 2016, con el salario mínimo de ese año multiplicado por el 9,8%, arroja la suma de \$618.234, para un total de \$1.339.906, conforme lo expuesto.

Quinto: CONDENAR a Indega S.A., al pago de la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, en suma, de \$77.322 para el año 2015.

Sexto: CONDENAR a la demandada al pago de las vacaciones correspondientes al periodo entre el 12 de octubre de 2014 y el 24 de octubre de 2016, a razón de 15 días por año y proporcional por fracción, el cual arroja la suma de \$700.946, conforme lo expuesto.

Séptimo: CONDENAR a la demandada al pago de la prima de servicios, afectada por el fenómeno prescriptivo, razón por la que se calcula después del 23 de julio de 2015, correspondiente a 15 días de salario, arroja la suma de \$322.175; para el 2016, se calculará desde el 1° de enero al 30 de junio de 2016, que arroja la suma de \$344.728 y la fracción del 1° de julio al 24 de octubre de ese mismo año, que arroja el valor de \$218.327, conforme lo expuesto.

Octavo: CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se causa a partir del 25 de octubre de 2016 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, teniendo en cuenta el último salario devengado al momento de finalizar el contrato, que para el 2016 lo fue por \$689.455, el cual al dividirse en 30 días, arroja la suma de \$22.982, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, conforme lo expuesto.

Noveno: CONDENAR a Indega S.A., al pago de la indemnización por

despido injusto en suma de \$4.841.506, conforme lo expuesto.

Décimo: CONDENAR a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social, específicamente en pensión por todo el tiempo laborado por el señor González Londoño, esto es desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 23 de octubre de 2016, conforme lo expuesto, previo el respectivo calculo actuarial.

Décimo Primero: CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, para el periodo de 2015, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 24 de octubre de ese mismo año -fecha de finalización del contrato suscitado entre las partes-. El neto a pagar resulta de multiplicar \$22.982 como salario día del año 2016 por 249 días, que arroja un valor de \$5.722.477, conforme lo expuesto.

Décimo Segundo: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas, conforme lo expuesto.

Décimo Tercero: Sin costas en esta instancia.

Décimo Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado